



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1280- 2001-AA/TC
PIURA
ANDRÉS ZAVALA GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés Zavala Gómez contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Sullana, de fojas 69, su fecha 2 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Talara a fin de que se ordene el cese de los descuentos en sus remuneraciones que, sin su consentimiento, viene efectuando la citada corporación municipal, y se ordene el pago de los reintegros correspondientes. Alega que se han afectado sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la legítima defensa.

El emplazado solicita que la demanda sea declarada improcedente. Refiere que los descuentos no han sido dispuestos en forma irregular, sino que contaron con la autorización del demandante.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 27 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda considerando que de autos no se acredita cuál es el derecho constitucional vulnerado, puesto que el demandante admite que se le descuenta por planilla, conforme consta de la carta de fojas 3, así como de la carta de fojas 12 de la propia emplazada quien le informa al amparista de su estado de cuenta.

La recurrida confirmó la apelada, señalando que en esta clase de procesos no existe estación probatoria y que lo alegado por las partes no puede probarse en esta vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 y 4 de autos obra la carta dirigida por el recurrente a la emplazada, en la que reconoce que, dada la situación económica difícil por la que atravesaban los servidores municipales, se vieron precisados a recurrir a determinadas casas comerciales con el fin de poder adquirir los productos que requerían, descontándose por planilla el correspondiente pago por los mismos, afirmación de la que se puede inferir que hubo una aceptación de tales descuentos por parte del demandante.
2. Se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 46.1 de la Ley de Gestión Presupuestal N.º 27209, pueden existir descuentos en las remuneraciones de un trabajador siempre que cuenten con su aceptación, como ha ocurrido en el presente caso.
3. En consecuencia, en este tipo de acciones de garantía es necesario que el demandante acredite la existencia de un derecho constitucional que haya sido objeto de violación o amenaza por terceros, lo que no sucede en el caso de autos, por lo que esta demanda no puede ser estimada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 33º de la Ley N.º 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR